



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013103003 2011 00296 00

Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad a la solicitud dispuesta por la parte pasiva<sup>1</sup>, se reconoce personería jurídica a la sociedad Linares & Betancourt S.A.S, para la representación de los intereses de Coomeva E.P.S. En Liquidación (hoy liquidada) según las facultades y términos del poder especial conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*

**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**

Juez

Firmado Por:

**Yenis Del Carmen Lambraño Finamore**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eab6f9348cf83a1ea124ab10b3d569f6409f0b1773cdd4d298555ea8086d2abd**

Documento generado en 15/03/2024 03:36:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> PDF 007



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013103003 2014 00174 00

Villavicencio, quince (15) de marzo de 2024.

Sería del caso fijar fecha para la diligencia de remate, sin embargo, observa el despacho que el último avalúo presentado por las partes data del año 2022. Por lo cual, se requiere a las mismas para que alleguen un avalúo actualizado, a fin de conocer el valor actual del predio objeto de litigio y resguardar los intereses de los aquí intervinientes. Lo anterior, de conformidad con el numeral primero del artículo 444 del Código General del Proceso.

**Notifíquese,**

*Firmado electrónicamente*

**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**

Juez

**Firmado Por:**  
**Yenis Del Carmen Lambraño Finamore**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97f4d064db71cc48e73772a0d9e09e3af93cae128656f312ef2d13a631ca7158**

Documento generado en 15/03/2024 03:36:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013103003 **2016 00286 00**

Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Una vez revisado el expediente de la referencia, observa esta judicatura que el proceso de Restitución de tenencia promovido por Leasing Colombia S.A., ha estado inactivo por más de dos años, en tanto la última actuación que se observa fue realizada el 12 de octubre de 2021, conforme lo anterior, este despacho no tendrá otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el literal b numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se

**RESUELVE:**

**1.- TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO** el proceso de Restitución de Tenencia promovido por Leasing Colombia S.A. contra CARLOS JAIRO GÓMEZ, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**2.-** No condenar en costas o perjuicios a las partes con ocasión de la presente terminación del proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*

**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**

Juez

**Firmado Por:**

**Yenis Del Carmen Lambraño Finamore**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b67df8196279153111bcb1b97cb629914b11f5bebeaa00d38601fee40003b59a**

Documento generado en 15/03/2024 03:37:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013153003 **2017 00122 00**

Villavicencio (Meta), quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En consideración a que el día 6 de febrero de 2019, el presente Estrado Judicial puso fin al conflicto suscitado, donde declaró como victoriosa a la parte demandada, y la misma decisión fue confirmada por la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, mediante proveído del 21 de julio de 2022. El Despacho dispone:

**1.- Decretar el levantamiento de la medida cautelar** de Inscripción de Demanda sobre el bien inmueble identificado con Folio de Matricula No. 230-8866 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

**2.- Por secretaría, expídase** los respectivos oficios para que la parte interesada les imparta el correspondiente trámite.

**3.- Vuélvase a Archivar** las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*

**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**

Juez

Firmado Por:

**Yenis Del Carmen Lambraño Finamore**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8090798b30544637df19d83e5a8f4190f77d80e97df74fc29e687192302d491**

Documento generado en 15/03/2024 03:37:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013153003 **2017 00148 00**  
Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que, la secuestre designada no entregó el bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 230-67943, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos De Villavicencio, ubicado en la Calle 15 No. 45 - 02, Casa A 7, Conjunto Residencial El Trapiché de la ciudad de Villavicencio, objeto de almoneda, se ordena la entrega del mismo al adjudicatario en remate, conforme a lo indicado en el numeral 4 del artículo 308 en concordancia con el artículo 456 del Código General del Proceso. Advirtiéndose desde ya, que no es viable la admisión de **ninguna oposición** ni la alegación del derecho de retención.

En consecuencia, se dispone comisionar con amplias facultades de ley y con autorización para subcomisionar, al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, Meta, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos del caso, para efectos de que lleve a cabo la práctica de la diligencia de entrega sobre el bien ya referenciado. Por **secretaría, ofíciase.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**  
Juez

Firmado Por:

**Yenis Del Carmen Lambraño Finamore**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4de2003af4ad7e1298d296ff34c75634fcb5aca5d376b75cf820ad70d502cbf**

Documento generado en 15/03/2024 03:36:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO JUZGADO TERCERO  
CIVIL DEL CIRCUITO**

Expediente 500014003005 2020 00117 01

Villavicencio, quince (15) de marzo de 2024.

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a desatar el recurso de alzada propuesto por el apoderado judicial de la demandante YAQUELINE CARRASCO LOZANO, contra la sentencia de 23 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio, que declaró probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria de las letras de cambio objeto y base de recaudo ejecutivo y en consecuencia dio por terminada la acción ejecutiva, condenando en costas a la demandante y ordenando levantar las medidas cautelares decretadas.

De conformidad con lo señalado por el artículo 280 del Código General del Proceso, esta Juzgadora entrará a analizar los reparos concretos esbozados por el recurrente y sustentados en esta instancia, para lo cual se harán las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Obrando por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido para el efecto, la señora YAQUELINE CARRASCO LOZANO accionó contra GLOSMAN RODRIGUEZ CALDERÓN, para que previo el trámite pertinente, se librara orden de apremio a fin de lograr el pago de las obligaciones incorporadas en los títulos valores base de ejecución.

El Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, libró mandamiento de pago en contra del ejecutado en la fecha del 12 de agosto de 2021<sup>1</sup>, por la suma de i)

---

<sup>1</sup> PDF 60 Expediente digital



**DISTRITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO JUZGADO TERCERO  
CIVIL DEL CIRCUITO**

\$3'000.000 como capital contenido en la letra de cambio No. 5 más intereses corrientes desde el 19-9-2016 al 19-02-2017, ii) \$3'000.000 como capital contenido en la letra de cambio No. 6 más intereses corrientes desde el 19-9-2016 al 19-03-2017, iii) \$3'000.000 como capital contenido en la letra de cambio No. 7 más intereses corrientes desde el 19-9-2016 al 19-04-2017, iv) \$3'000.000 como capital contenido en la letra de cambio No. 8 más intereses corrientes desde el 19-9-2016 al 19-05-2017, v) \$3'000.000 como capital contenido en la letra de cambio No. 9 más intereses corrientes desde el 19-9-2016 al 19-06-2017, vi) \$3'000.000 como capital contenido en la letra de cambio No. 10 más intereses corrientes desde el 19-9-2016 al 19-07-2017, vii) \$3'000.000 como capital contenido en la letra de cambio No. 11 más intereses corrientes desde el 19-9-2016 al 19-08-2017, viii) \$3'000.000 como capital contenido en la letra de cambio No. 12 más intereses corrientes desde el 19-9-2016 al 19-09-2017, ix) \$3'000.000 como capital contenido en la letra de cambio No. 13 más intereses corrientes desde el 19-9-2016 al 19-10-2017.

Con providencia de 21 de enero de 2022, el despacho decretó el embargo sobre el inmueble de matrícula No. 230-68245, la cuota parte del inmueble de matrícula 540-6211, embargo y retención de dineros en cuentas y productos bancarios, embargo de vehículo de placas TSS-422, y vehículo de placas XXJ-364, todos demandados como de propiedad del ejecutado<sup>2</sup>. Los oficios con los que se comunicó el embargo decretado a las diferentes entidades, fueron retirados el día 09 de marzo de 2023, con base a memorial<sup>3</sup> allegado por la demandante en que se autoriza a Jhon Jairo García para dicho actuar.

A través de correo de fecha 23 de agosto de 2022 remitido a la dirección del

---

<sup>2</sup> PDF 101 EXPEDIENTE DIGITAL.

<sup>3</sup> PDF 111 expediente digital



**DISTRITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO JUZGADO TERCERO  
CIVIL DEL CIRCUITO**

Juzgado de conocimiento, el ejecutado GLOSMAN RODRÍGUEZ CALDERÓN, remitió memorial en el que manifiesta otorgar poder especial amplio y suficiente a apoderada de confianza<sup>4</sup>, posteriormente, con correo de 26 de agosto de 2022, se allegó recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago <sup>5</sup>. Reposo en el plenario correo remitido por la parte ejecutante, con asunto “*memorial allegando certificación y devolución de interrupidísimo y suministrando nueva dirección YAQUELINE CARRASCO*” en la fecha del 08 de septiembre de 2022<sup>6</sup>, en el que adjunta memorial con evidencia de devolución de notificación y solicita se tenga como nueva dirección para notificar el barrio villa lorena arenal los capachos finca santa teresa comuna 8 de Villavicencio. Con correo de 22 de septiembre de 2022, allega la parte ejecutante nuevo memorial en el que informa la devolución de la notificación, por lo que solicita se ordene el emplazamiento del demandado conforme lo dispone el artículo 108 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022.

Se evidencia en el expediente digital que, en la fecha del 6 de octubre de 2022, la parte ejecutante allegó memorial<sup>7</sup> mediante el cual se pronuncia sobre recurso interpuesto por la parte demandada, el cual se resolvió por auto de 01 de diciembre de 2022<sup>8</sup>, se decidió no reponer el auto atacado, así mismo, se dispuso que a partir del día siguiente a la notificación por estado del proveído, se empezaba a correr el término para contestar la demanda o proponer excepciones de fondo, así mismo, previa solicitud de la demandante, se ordenó, por auto separado de esa misma fecha, el levantamiento de la medida cautelar que afectaba el vehículo de placas TSS411.

---

<sup>4</sup> PDF 115 EXPEDIENTE DIGITAL

<sup>5</sup> Pdf 117 expediente digital.

<sup>6</sup> PDF 127 expediente digital

<sup>7</sup> PDF 159 expediente digital

<sup>8</sup> PDF 168 expediente digital



**DISTRITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO JUZGADO TERCERO  
CIVIL DEL CIRCUITO**

La parte demandada, contestó demanda en la fecha del 13 de diciembre de 2023<sup>9</sup>, e interpuso las excepciones de i) prescripción de la acción cambiaria, ii) interés legal /cobro de lo no debido, solicitando se declare la prescripción de la acción, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares y se condene en costas a la ejecutante; de las excepciones de fondo propuestas por el ejecutado, se corrió traslado a la demandante por auto de 18 de abril de 2023, traslado que se recorrió con memorial de 2 de mayo de 2023 remitido por la demandante. La audiencia prevista para el asunto se fijó por auto de 5 de julio de 2023 para el día 23 de agosto del mismo año.

Surtidas las etapas correspondientes, el a-quo puso fin a la instancia mediante sentencia de 23 de agosto de 2023, resolvió declarar probada la excepción de "*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA*" y, consecuentemente decretó la terminación del proceso ejecutivo, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y condenando en costas al demandante.

Inconforme con la anterior decisión, la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido por el a-quo en el efecto suspensivo en la misma diligencia, admitida la apelación por este estrado judicial, el apoderada del demandante procedió a sustentar el recurso de alzada, con un único reparo referente a la contabilización del término de prescripción, con fundamento en que la decisión de primera instancia se basó en los artículos 789 del Código de Comercio y 94 del Código General del Proceso, indicando que esta cedió el paso a una intelección más garantista que la del artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en las que se propugna que las vicisitudes que están fuera del alcance del interesado, como el acto desleal y de mala fe del demandado de rehusarse a recibir la notificación deben ser consideradas al momento de decidir, porque está fuera de su alcance. Indicó

---

<sup>9</sup> PDF 182 expediente digital



**DISTRITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO JUZGADO TERCERO  
CIVIL DEL CIRCUITO**

que esta cisión se extrae de la providencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del año 2000 en la que se señaló que *“el juez debe considerar las distintas circunstancias procesales que restringieron la actuación del interesado y que por consiguiente mal podrían atribuirse a este una consecuencia procesal en su contra”*, resaltando que, así mismo este órgano de cierre reafirmó la necesidad de la valoración de la conducta procesal respecto del cumplimiento de la carga de la notificación al demandado; por lo que si existió una dilación no atribuible a su representada (la ejecutante), debe descontarse, tal como sucede con el periodo de aislamiento obligatorio que perduró entre el 06 de marzo y 01 de julio de 2020, como tampoco el tiempo transcurrido hasta el 12 de agosto de 2021, fecha en la cual se declaró sin valor y efecto el auto de 23 de septiembre de 2020, que había rechazado la demanda a pesar que se subsanó a tiempo.

Resaltó que la estrategia de defensa del ejecutado está llamada al fracaso, pues de acuerdo a la regla de contabilización de los términos de notificación si se realizó dentro del año siguiente ya que: i) como se reiteró en Auto AC1257 de 2021 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, donde se citan los autos AC de 03 de octubre de 2003, AC 1483 de 2019 y AC 604 de 2020, e inciso 1 del artículo 94 del CGP, la interrupción de la prescripción tiene un carácter procedimental mas no sustancial, por ende, los términos se deben contabilizar conforme las reglas del artículo 118 inciso 6 que indica que mientras el expediente esté al despacho, no correrán los términos, estos se reanudarán el día siguiente a la notificación de la providencia proferida; el proceso estuvo al despacho desde el 29 de octubre de 2021 hasta el 2 de enero de 2022, es decir, 2 meses.

Indicó que el recurso de reposición presentado por el demandado tiene indicios de mala fe, se conocían todos los aspectos del proceso, evidenciando que éste, quien se negó a recibir las notificaciones, para después, fraguado con su apoderada, y



**DISTRITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO JUZGADO TERCERO  
CIVIL DEL CIRCUITO**

tan solo unos días después de contabilizado el término de prescripción presentara la contestación de la demanda con excepciones de fondo tendientes a desconocer su propia orden de pago. Frente a este acto de mala fe procesal, señaló que se tienen previstas las consecuencias de que el demandado se tenga por notificado de acuerdo a lo previsto en el ordinal 2º del numeral 4º del artículo 291 del CGP, siendo esto de suma relevancia, el demandado el día 8 de septiembre de 2021 se le remitió la notificación al sitio donde tenía su domicilio, la cual fue devuelta porque el demandado se negó a recibirla, lo que hizo imposible su notificación, fue enviada al sitio donde tiene su domicilio y se desconocía otra dirección. Trajo a colación la sentencia C-533 de 2015 y expediente T No. 0800122-13-000-2006-00504-01. Solicita entonces al despacho se contabilicen los términos conforme las normas establecidas en la doctrina probable de la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional para que así se ordene seguir adelante con la ejecución.

La parte demandada descorrió el recurso de alzada, manifestó que el recurso de apelación es improcedente, porque la demanda presentada el día 18 de febrero de 2020 establece que es un asunto de mínima cuantía y en acápite de competencia y cuantía la misma se fija en la suma de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS (\$27'000.000) equivalente a 30,7 SMMLV, según el salario mínimo para el año 2020, pero que en auto que libró mandamiento de pago se indicó que era de menor cuantía, contradujo el equivalente a los 30,7 salarios mínimos, pero para el año 2020 se fijó el salario mínimo en la suma de \$877.803, por lo que la mínima cuantía para el año 2020 las pretensiones no debían exceder la suma de \$35.112.120, la menor no debía exceder la suma de \$131.670.450 y la mayor cuantía superior a los \$131'670.450, contrario a lo establecido en los artículos 17, 321 y 7 del Código General del Proceso.

Respecto del reparo de la notificación personal, manifestó que, no es cierto que se



**DISTRITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO JUZGADO TERCERO  
CIVIL DEL CIRCUITO**

haya actuado de mala fe, sino que, el conocer el actuar procesal se debe a que previo a interponer el recurso de reposición, se había notificado por conducta concluyente en el despacho con el poder otorgado por el demandado tal como consta en el folio 63, pero, aun existiendo la notificación por conducta concluyente, se arrimó al plenario por parte del ejecutante memorial de devolución de notificación y solicitud de nueva dirección de notificación, memorial en el que se agregó una guía de fecha 02 de septiembre de 2022 dirigida a la CI 24 A sur # 45B-46m fecha para la cual ya era de conocimiento de la demandante la notificación por conducta concluyente, además la dirección es diferente a la señalada inicialmente en la presentación de la demanda, a la cual no se intentó la notificación, no existe prueba de ello en el plenario, por otro lado, las notificaciones, además de haberse remitido con posterioridad a la notificación por conducta concluyente, presentan errores. Así mismo, la causal de devolución de la notificación por residente ausente es cierta, pues el demandado afirmó jamás a ver residido en esa dirección, por lo cual no existe un acto desleal como lo quiere hacer ver el apoderado de la demandante, siendo que la parte ejecutante, a pesar de la notificación por conducta concluyente, sigue insistiendo con la notificación, las cuales no tienen causal de devolución de rehusado a recibir sino de devolución por NO RESIDE. En cuanto al señalamiento de mala fe, argumento que se le otorgó poder especial, no por mala fe, ni por ser hija del demandado, sino porque este no contaba con recursos económicos para sufragar honorarios de abogado con mayor experiencia, por lo que otorgó poder a estudiante no graduada con nula experiencia en procesos ejecutivos para la fecha en que se presentó la contestación de la demanda con licencia temporal. Trae nuevamente a colación las excepciones de prescripción de la acción cambiaria e interés legal / cobro de lo no debido, las cuales se sustentaron en la contestación de la demanda. Solicita se niegue por improcedente el recurso de apelación o en su lugar, se confirme la decisión de primera instancia y se condene en costas al recurrente.



**DISTRITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO JUZGADO TERCERO  
CIVIL DEL CIRCUITO**

Ahora bien, teniendo en cuenta el principio de consonancia conforme el artículo 328 del Código General del Proceso, esta Juzgadora hará pronunciamiento, únicamente, frente a las inconformidades planteadas en el escrito de sustentación que guardan relación con los reparos concretos enunciados frente al a-quo al momento de formular la alzada. Al respecto, debe tenerse en cuenta que en línea de principio, la sustentación de la alzada formulada ante el Juez de segundo grado, está determinada y circunscrita en desarrollar los reparos concretos enunciados contra la decisión del a-quo, de manera que el contenido de la impugnación se enmarca desde que se exterioriza el reparo concreto por parte del recurrente, siendo así, que no hay duda en que la sustentación no debe, ni puede ser otra cosa distinta, que el desarrollo de aquel, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia al estudiar las etapas de las que se compone la formulación y sustentación del recurso de apelación.

Frente al único reparo planteado, ha de indicarse que:

El artículo 789 del Código de Comercio dispone que: "*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día de vencimiento*"; así mismo, el código civil en su artículo 2512 define la prescripción como: "*La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.*", es decir, si analizamos en conjunto la norma en cita, podemos colegir inicialmente que, para ejercitarse la acción cambiaria, o iniciar proceso ejecutivo para lograr el pago de una obligación vencida, debe accionarse dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del título valor base de ejecución, por tratarse de una obligación cambiaria directa, es decir, se ejecuta a quienes suscribieron inicialmente el título



**DISTRITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO JUZGADO TERCERO  
CIVIL DEL CIRCUITO**

como deudores u obligados.

Por otro lado, tenemos que el ordenamiento jurídico ha previsto un mecanismo para lograr la interrupción del fenómeno de la prescripción (en este caso extintiva) la cual no es perpetua, pues, tal como lo indica el artículo 94 del Código General del Proceso, la carga procesal debe efectuarse en un periodo de tiempo determinado a saber: *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación. La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido. Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos. El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.”*

Ahora bien, se determinará por esta instancia judicial, si en el presente caso se ha



**DISTRITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO JUZGADO TERCERO  
CIVIL DEL CIRCUITO**

producido el fenómeno de la prescripción de la obligación, teniendo en cuenta la fecha en que se hizo exigible la misma (vencimiento de los títulos base de ejecución) la fecha en que se libró mandamiento y su notificación.

Tenemos inicialmente que dentro de la acción ejecutiva se presentaron las letras de cambio 1) No. 5 de 19 de septiembre de 2016 a favor de Manuel Antonio Rodríguez con fecha de exigibilidad el 19 de febrero de 2017 por un valor capital de \$3'000.000, 2) No. 6 de 19 de septiembre de 2016 a favor de Manuel Rodríguez con fecha de exigibilidad el 19 de marzo de 2017 por un valor capital de \$3'000.000, 3) No. 7 de 19 de septiembre de 2016 a favor de Manuel Antonio Rodríguez con fecha de exigibilidad el 19 de abril de 2017 por un valor capital de \$3'000.000 , 4) No. 8 de 19 de septiembre de 2016 a favor de Manuel Antonio Rodríguez con fecha de exigibilidad el 19 de mayo de 2017 por un valor capital de \$3'000.000, 5) No. 9 de 19 de septiembre de 2016 a favor de Manuel Antonio Rodríguez con fecha de exigibilidad el 19 de junio de 2017 por un valor capital de \$3'000.000, 6) No. 10 de 19 de septiembre de 2016 a favor de Manuel Antonio Rodríguez con fecha de exigibilidad el 19 de julio de 2017 por un valor capital de \$3'000.000, 7) No.11 de 19 de septiembre de 2016 a favor de Manuel Antonio Rodríguez con fecha de exigibilidad el 19 de agosto de 2017 por un valor capital de \$3'000.000, 8) No. 12 de 19 de septiembre de 2016 a favor de Manuel Antonio Rodríguez con fecha de exigibilidad el 19 de septiembre de 2017 por un valor capital de \$3'000.000, 9) No. 13 de 19 de septiembre de 2016 a favor de Manuel Antonio Rodríguez con fecha de exigibilidad el 19 de octubre de 2017 por un valor capital de \$3'000.000, cada una de las letras de cambio fueron endosadas en propiedad a la hoy ejecutante YAQUELINE CARRASCO LOZANO.

Teniendo en claro la relación de los títulos valores base de ejecución, podemos colegir que la prescripción de la acción cambiaria directa para cada una de las letras



**DISTRITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO JUZGADO TERCERO  
CIVIL DEL CIRCUITO**

de cambio operaría de la siguiente manera:

- Para la Letra de Cambio No. 5 desde el 20 de febrero de 2020.
- Para la Letra de Cambio No. 6 desde el 20 de marzo de 2020.
- Para la Letra de Cambio No. 7 desde el 20 de abril de 2020.
- Para la Letra de Cambio No. 8 desde el 20 de mayo de 2020.
- Para la Letra de Cambio No. 9 desde el 20 de junio de 2020.
- Para la Letra de Cambio No. 10 desde el 20 de julio de 2020.
- Para la Letra de Cambio No. 11 desde el 20 de agosto de 2020.
- Para la Letra de Cambio No. 12 desde el 20 de septiembre de 2020.
- Para la Letra de Cambio No. 13 desde el 20 de octubre de 2020.

La parte ejecutante, según obra en el plenario, presentó la demanda en la fecha del 18 de febrero de 2020 y, el a-quo la recepcionó el día 19 de febrero del mismo año<sup>10</sup>, entendiéndose entonces que según el artículo 94 del Código General del Proceso, se interrumpió el término de la prescripción de los títulos valores. Tenemos igualmente que, el juzgado de primera instancia libró mandamiento de pago hasta el día 12 de agosto de 2021, debido a que por error (involuntario) no se percataron que la subsanación de la demanda se había allegado en término, igual debe tenerse en cuenta la suspensión de términos judiciales ocurrida desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio del año 2020 como consecuencia de la pandemia provocada por el Covid-19; por consiguiente, se tendrá que contar el término de un (1) año para notificar el mandamiento desde el día siguiente a su notificación, so pena de

---

<sup>10</sup> PDF 33 expediente digital.



**DISTRITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO JUZGADO TERCERO  
CIVIL DEL CIRCUITO**

provocar que se reanudara el término de prescripción, por lo cual este término deberá contarse a partir del día 14 de agosto de 2021, pues el mandamiento de fecha 12 de agosto, se notificó por estado de 13 de agosto de 2021<sup>11</sup>, motivo por el cual el tiempo máximo para lograr la notificación de este fenecía el día 14 de agosto de 2022, so pena de que se configurara el fenómeno de la prescripción sobre las letras de cambio base de ejecución.

Por otro lado, en el acápite de notificaciones del libelo genitor, se señaló como dirección de notificación del demandado la "*carrera 27 con calle 39-02 barrio san isidro de esta ciudad*"<sup>12</sup>, posteriormente, la parte demandante en el escrito de subsanación de demanda señaló otra dirección como de notificación del demandado, esto es, la "*calle 24 a sur No. 45 b 46 manzana D lote 09 urbanización villa del rio de esta ciudad*", acreditando que remitió la notificación del mandamiento de pago a la segunda dirección informada<sup>13</sup>, en la cual se certifica como causal de devolución "RESIDENTE AUSENTE"<sup>14</sup>, motivo por el que solicita se tenga una nueva dirección como de notificación del demandado, cabe aclarar que esta primer notificación, según consta en el expediente, se remitió por la parte ejecutante el día 01 de septiembre de 2022 y se devolvió al remitente el día 05 de septiembre de ese mismo año. La nueva notificación, remitida a la dirección informada al despacho, se remitió el día 08 de septiembre de 2022, cuya causal de devolución se marcó como "DIRECCIÓN ERRADA / DIRECCIÓN INCOMPLETA"<sup>15</sup>, lo que en primera medida deja ver, que son infundadas las alegaciones del recurrente respecto de la mala fe del demandado, referente a que se negó a recibir la notificación remitida, pues de haber sido así, se debió dar aplicación a lo normado

---

<sup>11</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8380723/81953652/Salida+fisica+del+12-08-2021.pdf/188da8f7-5651-4bc7-ae44-a7d883a9a780>

<sup>12</sup> Folio 32 expediente digital.

<sup>13</sup> Pdf 131 expediente digital.

<sup>14</sup> Pdf 133 expediente digital.

<sup>15</sup> Pdf 150 expediente digital.



## **DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

en el inciso 2º del numeral 4º del artículo 291 del Código General del Proceso, situación que no se avizora se hubiese realizado y acreditado por la parte interesada (demandante). Con el simple hecho de que obre en el plenario prueba que permita determinar la fecha en que la parte demandante empezó a realizar los actos tendientes a lograr la notificación del ejecutado, se puede colegir que la misma se realizó pasado el año de haberse librado mandamiento de pago, pues rememoremos que, el año para lograr este acto procesal (la notificación) y evitar el fenómeno de la prescripción, debió realizarse desde el día 14 de agosto de 2021, periodo que fenecía, como se indicó precedentemente, el día 14 de agosto de 2022, es decir, la parte demandante no cumplió con la carga impuesta legalmente, como quiera que dentro del término debía acreditar la notificación de la orden de apremio al ejecutado, situación que no ocurrió, motivo por el cual válido es afirmar, que el término de prescripción ya no se entendía interrumpido por la presentación de la demanda.

Además se evidencia que, la parte ejecutada a través de su apoderada judicial, se notificó por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago<sup>16</sup>, en la fecha del 23 de agosto de 2022, es decir, la notificación se surtió posterior al año señalado en la regla 94 del Código General del Proceso, para interrumpir la prescripción, motivo por el cual, la togada dentro del término legal y en pro de la defensa de su poderdante, inicialmente presentó recurso de reposición contra el ya recitado mandamiento de pago, posteriormente contestó la demanda y propuso la excepción de fondo denominada *PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA*, la que a vista de este despacho, se encontró bien fundamentada, pues, le asiste razón a la parte ejecutada en afirmar que, para la fecha en que se surtió la notificación por conducta concluyente había vencido el término y no se realizó por parte de la ejecutante la notificación al demandado, motivo por el cual no se cumplieron los

---

<sup>16</sup> Pdf 63 expediente digital



**DISTRITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO JUZGADO TERCERO  
CIVIL DEL CIRCUITO**

presupuestos de la interrupción de la prescripción, por lo que para la fecha en que se notificó el demandado y contestó la demanda, las letras de cambio base de recaudo se encontraban prescritas.

Queda claro, que contrario a lo afirmado por el abogado recurrente, no se cumple con los postulados jurisprudenciales por él traídos a colación, pues la desidia en la notificación del demandado no recae en el despacho de primera instancia, como tampoco en el ejecutado, puesto que se evidenció en el expediente que el trámite de la notificación se empezó a realizar por la ejecutante cuando el mandamiento de pago ya tenía más de un año de haber sido proferido por el juez cognoscente, por lo que no hubo mala fe por parte del señor GLOSMAN RODRÍGUEZ CALDERON, como erradamente lo quiere hacer parecer la parte apelante.

Por consiguiente, solo queda al despacho analizar si efectivamente, las obligaciones ejecutadas dentro del plenario, se encontraban prescritas al momento en que el demandado se notificó por conducta concluyente y contestó la demanda, por haberse configurado dicho fenómeno.

Teniendo en cuenta que, el auto que libró mandamiento de pago en contra de los aquí ejecutados, no se logró notificar a estos dentro del término de un (1) año posterior a su notificación, la prescripción de los títulos valores no pudo interrumpirse, por lo que ese término (el de la prescripción) siguió corriendo, razones para colegir, que las letras de cambio se encontraban ya prescritas al momento en que este fenómeno fue alegado por el Ejecutado GLOSMAN RODRÍGUEZ CALDERÓN en su contestación de demanda de manera oportuna.

Así las cosas, no queda otro camino diferente, al de confirmar la sentencia atacada, con la consecuente condena en costas, como quiera que se ha configurado el fenómeno de la prescripción alegada por el ejecutado.



**DISTRITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO JUZGADO TERCERO  
CIVIL DEL CIRCUITO**

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar la sentencia de 23 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte apelante.

**TERCERO: FIJENSE** como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1'000.000), para que sea incluida en la respectiva liquidación de costas.

**CUARTO: DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*

**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**

JUEZ.

**Firmado Por:**  
**Yenis Del Carmen Lambraño Finamore**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abbcd5833bcf11cd93f768a40d00268a2ebaf135db9744016e36254b60bcd98d**

Documento generado en 15/03/2024 03:36:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO  
JUZGADO TERCERO CIVIL  
DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013153003 2022 00034 00

Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por nuestro superior, en proveído de segunda instancia calendado 27 de febrero de 2024, mediante el cual confirmó, la sentencia de 31 de mayo de 2023 proferida por esta judicatura.

Por **secretaría** procédase a realizar la respectiva liquidación de costas y demás actuaciones pertinentes con el fin de dar cumplimiento a la anterior providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firma electrónicamente*

**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27262f88a85675b2f74d594032049665c9e921b4867bd8ace735830e2d6079ea**

Documento generado en 15/03/2024 03:36:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013103003 **2023 00191 00**

Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**1.-** Se **reconoce personería jurídica** al abogado FRANK SEBASTIÁN RUSINQUE BLANCO para que defienda los intereses de la parte ejecutante del presente proceso e intervenga según las facultades y términos en que se le otorgó el poder.

**2.-** Como consecuencia, se **tiene por revocado** el poder conferido a la profesional del derecho MARÍA FERNANDA COHECHA MASSO, con fundamento en lo reglado en el artículo 76 del Estatuto Procesal.

**NOTIFÍQUESE,**

*Firmado electrónicamente*

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambrano Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c83cf243e3e393c54d51b399dfc01b97623ea54635827530cdb99c4a04265f3**

Documento generado en 15/03/2024 03:36:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013103003 **2023 00209 00**

Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**1.- Tener por notificada** a la ejecutada PÓRTICO CONSTRUCTORA S.A.S. del presente proceso en curso, quien en el término de traslado **guardó silencio** y no propuso excepciones de mérito ni acreditó la realización del pago de la obligación.

**2.- Regrésese** nuevamente el expediente a la Secretaría de este Juzgado, para que termine de correr el término de traslado conforme a lo previsto en el inciso 5 del artículo 118 del CGP.

**NOTIFÍQUESE,**

*Firmado electrónicamente*

**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2606f108d7a0f7b4292114315e03083e61f877b1b5bfbbe0036e5f403ee4252f**

Documento generado en 15/03/2024 03:36:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013103003 **2023 00237 00**

Villavicencio (Meta), quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2024)

Se decreta el **embargo de remanentes** y/o bienes que por cualquier concepto se llegaren a desembargar a favor del demandado NELSON JAVIER LÓPEZ dentro del proceso que cursa en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio con radicado número 50001400300520210107000.

La medida se limita a la suma de **\$1.182.000.000 m/cte.**

**NOTIFÍQUESE,**

*Firmado electrónicamente*

**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**

JUEZ

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a896ac2a8c3faa420015e8b3598b44cd3bee1dad973fd79c7a03d5dbbeb80e79**

Documento generado en 15/03/2024 03:36:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Expediente N° 500013103003 **2023 00255 00**

Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se decide la EXCEPCIÓN PREVIA de “Indebida representación del demandante” (artículo 100-4 CGP) propuesta por los ejecutados, mediante correo del 15/12/2023 (Archivo 012, C.1) dentro de este proceso EJECUTIVO SINGULAR de MAYOR CUANTÍA adelantado por la sociedad BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra MARKETING MÓVILES S.A.S y JHON JAIRO PÉREZ QUEZADA

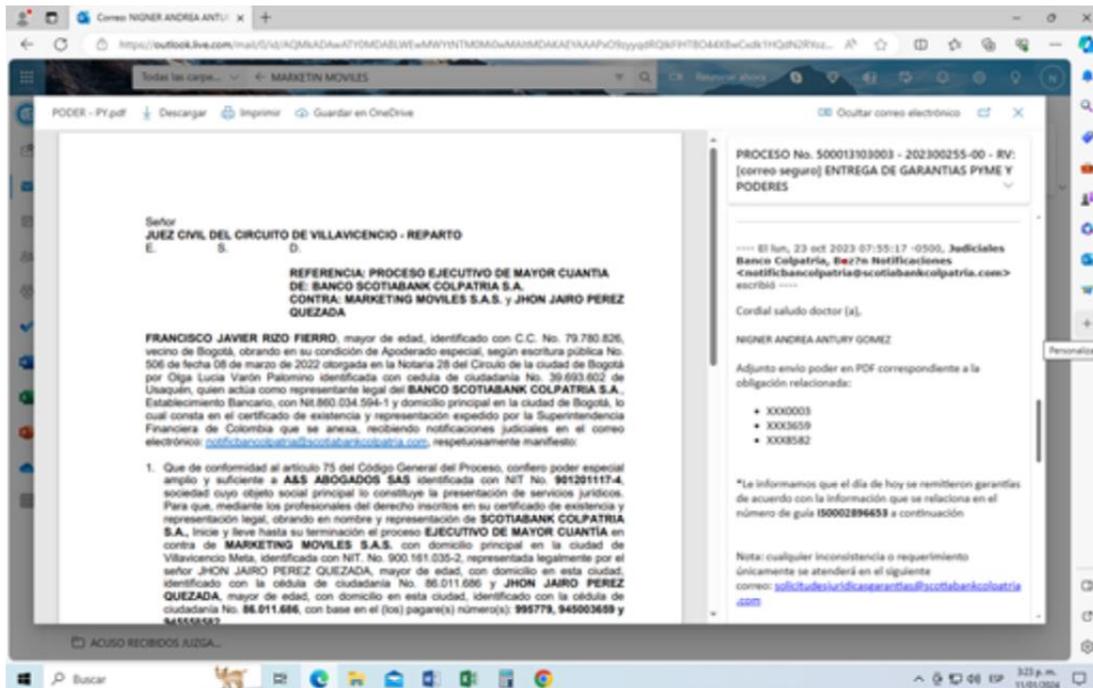
### **ANTECEDENTES**

El día 15/12/2023 la apoderada judicial de los ejecutados a través del Recurso de Reposición propuso la EXCEPCIÓN PREVIA de “Indebida representación del demandante” (artículo 100-4 CGP) fundada en el hecho que:

“5. Dentro de los documentos aportados en la notificación como anexos de la demanda, se vislumbra un poder del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a la abogada NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ **que no está firmado, ni autenticado por el apoderado del banco, ni tampoco se evidencia que haya sido conferido a través de mensaje de datos de conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.**” (destaca el despacho)

Corrido el respectivo traslado a la ejecutante, en término legal, mediante correo electrónico del jueves 11/01/2024 a las 03:43 p.m. (Archivo 013, C.1) se opuso a la reposición alegando que el poder echado de menos por la recurrente ya aparece en el expediente en el Archivo 006, C.1, en el que se evidencia que el día 23/10/2023 a las 07:55:17 a.m. (Antes del 29/11/2023, en que se libró el mandamiento de pago) desde el abonado electrónico [notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com](mailto:notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com), (fol. 9, Archivo 006, C.1) enviado a la cuenta: [gerencia@aysabogadosasociados.com](mailto:gerencia@aysabogadosasociados.com); y, [nigner1712@hotmail.com](mailto:nigner1712@hotmail.com) (fol. 33, Archivo 002, C.1) , se remitió el correo echado de menos desde la cuenta que tiene reportada la sociedad BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., inscrita en la Cámara de Comercio para recibir notificaciones judiciales.

Aportó como prueba el siguiente pantallazo:



Para resolver, el despacho,

### CONSIDERA

De entrada, que se advierte la sinrazón de la recurrente toda vez que el escenario de los poderes conferidos por medio de mensaje de datos se encuentra gobernado por las siguientes disposiciones:

Por los incisos 1° y 2° de la Ley 2213/2022, que señala:

**“ARTÍCULO 2°. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. **Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.**

Y el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, el cual reza que:

*ARTÍCULO 5o. PODERES.* Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, **sin firma manuscrita o digital**, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

***Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.***

Postulados que aplicados al presente caso se advierten cumplidos si se tiene en cuenta los siguientes aspectos:

De un lado, que, si bien en un comienzo con la demanda se aportó el poder visible en el archivo 001, C.1, sin la firma y autenticación del otorgante; y, sin la trazabilidad del otorgamiento desde el abonado electrónico: [notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com](mailto:notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com), (fol. 9, Archivo 006, C.1) , dicho yerro fue corregido posteriormente mediante el correo enviado el viernes 03/11/2023 a las 03:58 (Archivo 006, C.1) en el que se aportó la trazabilidad de la remisión del poder otorgado por medio de mensaje de datos y el Certificado de Existencia y Representación legal expedido el 12/07/2023 a las 16:20:29 por la Cámara de Comercio de la ciudad de Bogotá, en el que se consigna que el e-mail para notificaciones comerciales y judiciales es: [NOTIFICBANCOLPATRIA@SCOTIABANKCOLPATRIA.COM](mailto:NOTIFICBANCOLPATRIA@SCOTIABANKCOLPATRIA.COM).

Y de otro, que en ese mismo correo electrónico enviado el viernes 03/11/2023 a las 03:48 p.m. desde el abonado [gerencia@aysabogadosasociados.com](mailto:gerencia@aysabogadosasociados.com) al correo [nigner1712@hotmail.com](mailto:nigner1712@hotmail.com), en el que a su vez aparece que desde el abonado [notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com](mailto:notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com), aparece la siguiente traza:

---

3, 16:32

Correo: Juzgado 03 Civil Circuito - Meta - Villavicencio - Outlook

---- El lun, 23 oct 2023 07:55:17 -0500, **Judiciales Banco Colpatria, Buz?n Notificaciones**  
<[notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com](mailto:notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com)> escribió ----

Lo que confirma aún más, la falta de razón de la recurrente.

## **DECISIÓN**

Conforme a lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**MANTENER** el auto del 29 de noviembre de 2023, por las consideraciones anteriormente expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Firmado electrónicamente*

**YENNIS DEL CARMEN LAMBRÑO FINAMORE**

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **580ed68b09bc3767aaaa10e8578fc3d3cfc0b8be50ce539499d255445036b763**

Documento generado en 15/03/2024 03:36:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013103003 **2024 0001700**

Villavicencio, quince (15) de marzo de 2024.

Con arreglo en el inciso 3° del artículo 90-2 en armonía con el artículo 84-1 del CGP se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

No se allegó el poder debidamente diligenciado por las siguientes razones:

- NO se probó la traza del envío del poder desde la cuenta electrónica: [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com) (FOL 21, Archivo 002, C.1) de la sociedad ejecutante BANCO DAVIVIENDA S.A. a su apoderado judicial COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA SAS “CAC ABOGADOS SAS” al correo: [asesor\\_legal@abogadoscac.com.co](mailto:asesor_legal@abogadoscac.com.co), (FOL. 43, Archivo 002, C.1)
- Tampoco se probó la traza del envío del poder desde la cuenta electrónica: [asesor\\_legal@abogadoscac.com.co](mailto:asesor_legal@abogadoscac.com.co), (FOL. 43, Archivo 002, C.1) de la COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA SAS “CAC ABOGADOS SAS” al correo: [abogado14@abogadoscac.com.co](mailto:abogado14@abogadoscac.com.co)

Conforme lo dispone el artículo 5° de la ley 2213/2022, que señala:

**“ARTÍCULO 5°. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”** (destaca el despacho)

**Notifíquese,**

*Firmado electrónicamente*

**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**

Juez

Firmado Por:

**Yenis Del Carmen Lambraño Finamore**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cb118058ca3551975e51bb8189206a29018490ff1503b78104181d13da8dd82**

Documento generado en 15/03/2024 03:36:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**